



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3209/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3209/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el fundamento legal que señale la razón por la que la Unidad de Transparencia solo atiende de 9:00 a 15:00 hrs.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se inconformó señalando incongruencia en la respuesta del sujeto obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, no actualiza, fundamento, unidad de transparencia, atención, horario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3209/2025

SUJETO OBLIGADO:
Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de
la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3209/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El diecinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se presentó oficialmente el **diecinueve de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090168025001464**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“cual es el fundamento legal donde dice que la unidad de transparencia solo atiende de 9 a 15 horas, y por que no puede atender después de las 15 horas a los ciudadanos [Sic.]”

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modalidad de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El primero de octubre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio número **CPPA/DG/UT/3154/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha recibido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) su solicitud de información pública con número de folio 090168025001464, que consiste en:

“cual es el fundamento legal donde dice que la unidad de transparencia solo atiende de 9 a 15 horas, y por que no puede atender después de las 15 horas a los ciudadanos.” (Sic).

Sobre el particular y de conformidad con los artículos 62 apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA; 2 fracción 1V, 6, 23 fracción VI y del artículo 41 al 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en los artículos 7, 193, 194, 206, 212 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, le informo que el este Organismo Público Descentralizado, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emite respuesta haciendo de su conocimiento los horarios de atención ciudadana se encuentran publicados dentro del sitio electrónico de esta dependencia <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx> mismos que se dan a conocer a continuación con captura de pantalla.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Atención ciudadana

Dirección: Calle Doctor Lucio 220
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P.
06720, Ciudad de México

Teléfono:

55-62-83-17-60, 55-62-83-17-61, 55-62-83-17-62,
55-62-83-17-63, 55-62-83-17-64, 55-62-83-17-65,
55-62-83-17-66 y 55-62-83-17-67 Ext. Opción
1 "Atención Ciudadana"

Correo electrónico:

atn.ciudadana@caprepa.cdmx.gob.mx
suacaprepa@caprepa.cdmx.gob.mx

Horario:

Lunes a viernes 09:00 a 15:00 Hrs. y de 16:00 a
18:00 Hrs.

Durante estos horarios, el personal estará disponible para atender sus solicitudes de información, responder a sus preguntas y brindarle asistencia en relación con los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública.

Sin embargo, es importante hacer mención que dentro de las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia el **horario sugerido para la atención, es hasta las 15 hrs**, a fin de garantizar el trámite de algún Recurso de Revisión de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos, esto debido a que, para brindar atención de las respuestas entregadas a las solicitudes de información o bien presentar queja de las mismas, es decir interponer Recursos de Revisión, la Plataforma Nacional de Transparencia opera de acuerdo con lineamientos y normas específicas que regulan el funcionamiento así como los horarios, **por lo que los registros de solicitudes que se reciban después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas a partir del día hábil siguiente.**

El fundamento legal lo encontramos dentro de **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia** en su Capítulo 111 Configuración de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dicen:

Décimo quinto. La configuración de la Plataforma Nacional se realizará de manera independiente para cada uno de los sistemas que la integran.

Décimo sexto. **Cada organismo garante será responsable de realizar la configuración, en conjunto con el Instituto, de los sistemas que conforman la Plataforma Nacional**, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda.

De igual manera dentro de **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del distrito federal** en su Título Segundo De las solicitudes de acceso a información pública, Capítulo 1 Registro y trámite de solicitudes a través del módulo manual de INFOMEX, que estable lo siguiente:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

No obstante, lo anterior, el solicitante podrá presentarse dentro de los horarios establecidos de atención ciudadana de esta dependencia y será se brindará la atención requerida haciéndole de su conocimiento lo antes mencionado.

A fin de garantizar el acceso a la información o en el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, podrá hacerlo en el correo electrónico caprepa.oip@gmail.com, en el teléfono: 55-6283-1760 ext. 1005, o bien en la oficina que ocupa nuestra Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Doctor Lucio 220 Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México, planta Baja de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, se le informa que sila presente respuesta no le satisface, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta emitida y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia, mediante escrito libre, o bien hacerlo en forma electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, con

fundamento en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...] es incongruente su respuesta ya que en el ultimo párrafo de su oficio dice de de lunes a vienes hasta las 15 horas , entonces cual es la verdad
[Sic.]

IV. Turno. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3209/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,

234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso, el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, requirió el fundamento legal donde se señale que la Unidad de Transparencia sólo atiende de 09:00 a 15:00 hrs, y los motivos por los que el mismo no atiende después de las 15:00 hrs.
2. El sujeto obligado en respuesta a la solicitud le indicó a la persona solicitante el horario de atención de la Unidad de Transparencia, señalando que el horario sugerido es hasta las tres de la tarde, debido a que para interponer un recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y de acuerdo a los horarios, si se presenta algún recurso después de las 15:00 se tendrá por presentado al día siguiente.

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.

3. La persona recurrente se inconformó por lo siguiente: “es incongruente su respuesta ya que en el último párrafo de su oficio dice de de lunes a viernes hasta las 15 horas , entonces cual es la verdad”. [...] [sic]

En primer lugar, es necesario señalar que la solicitud no corresponde a una solicitud de acceso a la información, derivado de que solo se requiere conocer el fundamento legal de por qué la Unidad de Transparencia atiende en un determinado horario. De esta manera podemos señalar que dicha solicitud consiste meramente en una consulta jurídica y no en una solicitud de información, es decir, son pronunciamientos subjetivos que implican una respuesta *ad hoc*.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar**, y por lo tanto, **este no comprende realizar consultas jurídicas**, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que, en el escrito de interposición del referido recurso, este no encuadra en algunas de las causales de admisión del recurso de revisión, toda vez que la inconformidad del recurrente se enfoca señalar “la incongruencia” del sujeto obligado al emitir su respuesta. De esta manera, es posible señalar que el recurso de revisión no encuadra en algunos de los supuestos que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información, Publica y Rendición de Cuentas de la CDMX, el cual se muestra a continuación.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En conclusión, lo señalado por la persona recurrente en el recurso de revisión, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su inconformidad, no versa en obtener algún documento existente en los archivos del Sujeto Obligado, como prevé el derecho de acceso a la información pública, sino que hace referencia a obtener un pronunciamiento acerca de una consulta.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que su solicitud parte de una apreciación subjetiva queriendo obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, si bien este último dio respuesta, el agravio no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.